

INE/CG1678/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, ASI COMO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el Lic. Maximiliano Israel Robledo Suarez y el otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León el ciudadano Héctor Israel Castillo Olivares en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León el ciudadano Jesús Ángel Nava Rivera, denunciado por hechos que consideran podría constituir infracciones la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, no reportar con veracidad, subvaluación, rebase al tope de gastos de campaña y contratación y colocación de espectaculares con ID INE pero sin las características establecidas en el Acuerdo INE/CG615/2017

en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a 129 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, considerando el exceso en la redacción de los hechos denunciados por los quejosos y a fin de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como **Anexo 1** copia simple del escrito inicial de queja, que contiene las pruebas aportadas, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo que no infiere en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. DOCUMENTAL TÉCNICA.** Fotografías, videos e imágenes que aparecen en la red social del candidato, mismas que se contienen en esta queja;
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fe de hechos notarial levantada por el notario público número 74 de Saltillo Coahuila en relación con las publicaciones de la cuenta verificada de Instagram del candidato denunciado y la propaganda y utilitarios que deben cuantificarse como gasto no reportado en el tope de campaña respectivo, la información alojada en el SIF respecto del candidato denunciado, la cual obra en esta queja.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la agenda de eventos del candidato, cotización del salón EL LEGADO EVENTOS.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0130 a 0131 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0132 a 0135 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0136 a 0137 de expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30309/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0138 a 0141 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30308/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0142 a 0146 del expediente)

VII. Acuerdo de autorización de firma. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora, y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 0147 a 0148 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/30310/2024 se notificó el inicio y emplazamiento del

procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 0149 a 0157 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 0158 a 0202 del expediente)

(...)

“Los conceptos denunciados, que corresponden a la cuenta de Intagram de Jesús Ángel Nava Rivera, y que obran en el anexo 1, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad del candidato con ID 12887 y de concentradora ; lo cual se puede verificar en el documento que se anexa con el nombre de “ANEXO 1” ...

(...)

... se hace alusión al concepto denunciado medicamentos ...es parte de un video en el que el candidato expone una de sus propuestas de campaña, el cual se anexa al presente, con el nombre de “VIDEO”; cabe destacar que parte de sus propuestas, mismas que se encuentra en la pagina <https://conoceles24.ieepnl.mx> , es enfocada al acceso a la salud y a la adquisición de medicamentos...

(...)

...ahora bien, los objetos que se muestran en la imagen y son parte del video al que se hace alusión, son parte de la utilería para la producción del video, no se trata de medicamentos reales y tampoco estamos ante un escenario en el que se presente un gasto de “medicamentos”, tampoco se adquirió medicamentos para su entrega gratuita, son cajas vacías de utilería para la presentación de una de sus propuestas de campaña, producción y edición de video que si fue registrado como gasto dentro de la POLIZA DE DIARIO 22, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1 DE CORRECCIÓN DE LA CONTABILIDAAD CON ID 12887.

(...)

En atención a la presente, se adjunta la documentación soporte de cada uno de los espectaculares denunciados, consistente en los siguientes:

- *La póliza número P1-N-DR-1338, registrada en la contabilidad de la concentradora con ID 8841.*
- *La póliza número NLSAN_N_DR_P1_4, registrada con la contabilidad del candidato con ID 12887.*
- *Factura número F-4855*
- *Contrato con folio MC-NL/CAMP/CON/11/2024*

(...)

No es procedente la denuncia instaurada en contra de mi representada, así como, en contra del candidato involucrado, toda vez que, como ya se observo en el apartado correspondiente, los conceptos denunciados si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo no le asiste la razón al denunciante al alegar el rebase de tope.

(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por lo que solicito que se determine la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser frívola en términos del artículo 440 numeral 1, inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, se actualiza la causal de la fracción III, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del mismo Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no ser verosímil los hechos narrados por el denunciante.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jesús Ángel Nava Rivera.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Jesús Ángel Nava Rivera, lo que se realizó mediante oficio número INE/JLE/NL/EF/10540/2024 el día veintisiete de junio del presente año. (Fojas 0203 a 0225 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, dio respuesta al emplazamiento de mérito en la que proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 0226 a 0917 del expediente)

“(…)

De manera general se niegan de forma categórica todos y cada uno de los hechos denunciados por el quejoso, salvo aquellos que sean de dominio público, es decir, hechos conocidos y notorios, y se le arroja la carga de la prueba en cada uno de ellos. Es falsa la aseveración que realizan los denunciantes en el sentido de que según ellos se cometieron un conjunto de irregularidades por parte del suscrito y del partido político nacional Movimiento Ciudadano que conlleven a la nulidad de la elección. Es total y absolutamente falso que: i) se haya omitido reportar ingresos y gastos de campaña; ii) no se haya reportado con veracidad los gastos; iii) exista una supuesta subvaluación; iv) se haya rebasado el tope de gastos de campaña; 11) se haya contratado y/o colocado espectaculares sin que se reúnan los requisitos legales. A continuación, pasaré a manifestar lo que a mi derecho conviene en cuanto a la denuncia planteada, iniciando con un apartado de cuestión previa, y posteriormente pasar a contestar cada uno de los puntos en el orden cronológico de la denuncia.

Cuestión previa

(…)

Lo anterior, ya que no está demostrado las supuestas conductas infractores que se me denuncian, presunciones que deben operar a mi favor.

Con las pruebas aportadas y recabadas, así como de las diligencias realizadas, no resultaban aptas, suficientes, bastantes ni concluyentes para acreditar que el suscrito o el partido político Movimiento Ciudadano hubiere cometido alguna irregularidad en materia de fiscalización.

(…)

En estas circunstancias, toda vez que de los hechos señalados no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan una indagatoria respecto a las conductas denunciadas que justifique a ese órgano comicial la instauración del procedimiento correspondiente, y dada la insuficiencia probatoria que limita la posibilidad de continuar la

sustanciación del procedimiento sancionador, lo conducente es sobreseer el presente procedimiento en los términos solicitados o bien decretar la inexistencia de los hechos denunciados.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento a Maximiliano Israel Robles Suárez Representante del Partido Acción Nacional en el IEPCNL y Héctor Israel Castillo Olivares otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante oficio INE/UTF/DRN/30311/2024 el inicio del procedimiento. (Fojas 0918 a 0921 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30670/2024**, se solicitó que, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento en que se actúa se solicitó la certificación de la existencia de los links, así como proporcionar la descripción del contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 0922 a 0926 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2787/2024 **la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, dio respuesta respecto de la solicitud de información en comento, emitiendo el acuerdo de admisión registrado con el número de expediente INE/DS/OE/1019/2024 y del cual se remitió el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/860/2024** (Fojas 0927 a 0980 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/01JDE/NL/972/2024 la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en auxilio de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada **INE/OE/JD/NL/1/CIRC/013/2024** relativa al expediente INE/DS/OE/1019/2024. (Fojas 0981 a 0987 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30773/2024**, se solicitó, se realizó solicitud de información, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 0988 a 1002 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DATE/224/2024 la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta respecto de la solicitud de información en comento. (Fojas 1003 a 1022 del expediente)

XIII. Requerimiento de Información al representante del salón “El Legado Eventos”

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración a efecto de requerir información al representante legal del salón “El Legado Eventos”, quien lo realizó mediante oficio número INE/JLE/NL//10889/2024, el día tres de julio del presente año. (Fojas 1023 a 1038 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de información, en la que proporcionó información respecto del evento solicitado. (Fojas 1029 a 1047 del expediente)

XIV. Requerimiento de Información al C. Marcos Lizardo Estrada García.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración a efecto de requerir información al C. Marcos Lizardo Estrada García, quien lo realizó mediante oficio número INE/JLE/NL//11616/2024. (Fojas 1048 a 1066 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de información, en la que proporcionó información respecto del evento solicitado. (Fojas 1067 a 1069 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1902/2024**, se solicitó, que en el ejercicio de sus atribuciones solicitud de información, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1070 a 1080 del expediente)

XVI. Razones y constancias

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de allegarnos de elementos que permitan encontrar pólizas correspondientes a la contabilidad del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 1081 a 1084 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de allegarnos de elementos que permitan encontrar pólizas correspondientes a la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por el partido político Movimiento Ciudadano, el C. Jesús Nava Rivera. (Fojas 1085 a 1088 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y a los sujetos incoados. (Fojas 1089 a 1090 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Jesús Ángel Nava Rivera	INE/UTF/DRN/34637/2024 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	1091 a 1096
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34639/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1097 a 1102
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34638/2024 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1103 a 1109
Héctor Israel Castillo Olivares	INE/UTF/DRN/34636/2023 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	1110 a 1115

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1116-1117 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el instituto político denunciado, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 445 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1 inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7; 27, 28, 127, 143 Bis; 207 numeral 1, inciso d); y 223 numeral 6, incisos b), c) d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)"

"Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) *Las personas morales, y:*

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

l. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. *Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios*

reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de

precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo”.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Artículo 223.

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Elaborar e implementar los manuales para el registro contable de las operaciones, de conformidad con el Reglamento y la Ley de Partidos.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

Acuerdo INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es

fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo en mención; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que

permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, el considerar como requisito *sine qua non* que un espectacular cuente con un identificador único permite a la autoridad fiscalizadora localizar al proveedor del mismo de forma sencilla y certera, lo cual es un supuesto regulado por la ley, la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**
- B. CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.**
- C. EVENTO Y GASTOS DENUNCIADOS PERO QUE NO FAVORECEN AL OTRORA CANDIDATO DENUNCIADO.**
- D. CONTRATACIÓN DE ESPECTACULARES.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Lic. Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y Héctor Israel Castillo Olivares, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León. 	Prueba técnica	<p>Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.</p>
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Administración. ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	<p>Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.</p>
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Otrora candidato a la presidencia Municipal de Santa Catarina, por Movimiento Ciudadano. ➤ Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Legal del Salón de Eventos el Legado. ➤ C. Marcos Lizardo Estrada García 	Documental privada	<p>Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.</p>

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante del Partido Movimiento Ciudadano. ➤ Representante del Partido Acción Nacional. ➤ Otrora candidato denunciado ➤ Otrora candidato quejoso 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

B. CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF

Póliza	Concepto	Gastos registrados	Conceptos denunciados
5, periodo 2, contabilidad 12887	POR EL SERVICIO DE EVENTOS DE CAMPAÑA	Juegos pirotécnicos, imitador, lonas, mantas, perifoneo, planta de luz, sillas, templetos y escenario, velero, volantes, batucada, calcomanías, botarga, camarógrafo, equipo de audio, equipo de sonido, grupo musical, gallardetes, pantallas fijas, templete, automóvil de equipo de transporte, drones, vinilonas, volantes, fotógrafo, pulseras, sillas, mesas, bolsas, banderas, rotulación de vehículos, pulseras, inflables, pendones, escenario, fotógrafo, pendones, microperforadas, playeras, mandiles, zancos, planta de luz, valla, equipo de sonido, consola y bocinas, toldo, torres de luces, banda, playeras, banderas, pancartas, mochilas,	Pancartas Mantas Volantes Calcomanías Gallardetes Banderines Microperforados Mandiles Bolsas Playeras Camisas Producción de videos Equipo de audio Templetos Iluminación Lonas Botargas Presencia de batucada Carteles Drones Sillas Mesas Iluminación Carpas Espectáculos
1, periodo 1, contabilidad 12887	Ingresos por transferencia en especie	Ingresos por transferencia en especie de la concentradora local de pauta digital nauka comunicacion para ayuntamiento santa catarina, del 31 de marzo al 14 de / NAUKA COMUNICACION E IMAGEN SA DE CV	Difusión en redes sociales
3, periodo 1, contabilidad 12887	Propaganda utilitaria	Lonas, microperforados	Lonas Microperforados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

Póliza	Concepto	Gastos registrados	Conceptos denunciados
5, periodo 1, contabilidad 12887	Calcomanías	Pauta publicitaria	Difusión en redes sociales
7, periodo 1, contabilidad 12887	Comunicación estrategica	Comunicación estrategica	Difusión en redes sociales
2, periodo 2, contabilidad 12887	Video de consulta	Video de consulta	Producción de Videos
4, periodo 2, contabilidad 12887	Prorrateo digital	Panoramicos y espectaculares	Espectaculares
3, periodo 2, contabilidad 12887	Pauta del proveedor NAUKA	Proveedor	
1 periodo de operación 1, contabilidad 8841	Logística para eventos	Logística para eventos	Espectaculos. Iluminación,
22, periodo 1, contabilidad 8841	Prorrateo	Producción y edición de contenido digital (fotografía, videos y herramientas digitales)	Producción de video, Jingle de videos
2, periodo 1, contabilidad 8841	Prorrateo	Prorrateo espacio de casa para campaña	Eventos
97, periodo 1, contabilidad 8841	Pauta	Pautado	Difusión en redes sociales
376, periodo 1, contabilidad 8841	Propaganda utilitaria	Lonas, microperforados	Lonas, microperforados
515, periodo 1, contabilidad 8841	Gastos en redes sociales	Gastos en redes sociales	Difusión en redes sociales
709, periodo 1, contabilidad 8841	Propaganda utilitaria	Vinilonas, camisas, playeras, volantes, calcomanías, banderas, porta gafete, lona, etiquetas, costales, bolsas, banderas, mandiles, banner, pulseras, sky dancing, calca, bandera mediana.	Volantes Calcomanías Etiquetas Banderines Microperforados Gorras Pegatinas Mandiles Bolsas Playeras Camisas Lonas Botargas
937, periodo 1, contabilidad 8841	Pautado en redes sociales	Pautado en redes sociales y eventos	Difusión en redes sociales, organización de eventos, espectáculos, sillas, mesas,
1019, periodo 1, contabilidad 8841	Pautado	Pautado en redes sociales	Difusión en redes sociales
1149, periodo 1, contabilidad 8841	Propaganda utilitaria	Vinilonas, calcomanías, etiquetas, playeras,	Volantes Calcomanías Microperforados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

Póliza	Concepto	Gastos registrados	Conceptos denunciados
		calca, microperforado, pulseras, volantes, calca chica, coroplast, banderas, playeras, mandiles, ganchos, cordones, lonas, lonas, volantes, camisas bordadas, bolsas	Mandiles Bolsas Playeras Camisas Lonas Botargas
1335, periodo 1, contabilidad 8841	Pauta	Pautado en redes sociales	Difusión en redes sociales
4, periodo 1, contabilidad 12887	Panorámicos o espectaculares	Prorrateso por anuncios publicitarios, renta instalación y retiro	Espectaculares
14, periodo 2, contabilidad 12887	Panorámicos	Panorámicos o espectaculares	Espectaculares
425, periodo 1, contabilidad 8841	Espectaculares	Panorámicos o espectaculares	Espectaculares
1865, periodo 1, contabilidad 8841	Espectaculares	Panorámicos o espectaculares	Espectaculares
1416, periodo 1, contabilidad 8841	Espectaculares	Panorámicos o espectaculares	Espectaculares

C. EVENTO Y GASTOS DENUNCIADOS PERO QUE NO FAVORECEN AL OTRORA CANDIDATO DENUNCIADO.

En lo referente a los posibles gastos que se advierten en la queja que da origen a este procedimiento respecto a el evento realizado en fecha veintiuno de mayo en el salón de “El Legado Eventos” se puede advertir que una vez realizadas las diligencias necesarias y aunada a las pruebas ofrecidas por los propios quejosos consistente en la fe de hechos que solicitó se levantara por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el mismo día del evento denunciado, se hizo constar que no se apreció la presencia de alguna persona que se identificara como candidato, así también de las fotografías adjuntas a la misma fe de hechos no se desprende la existencia de propaganda a favor del otrora candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora en aras de cumplir con el principio e exhaustividad , requirió al representante legal del salón “El legado Eventos” información respecto del evento materia de la queja, a lo cual con fecha cinco de julio del presente año, el C. Roberto Santana Castillo en su carácter de representante legal, dio contestación a dicho requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

manifestando que el evento celebrado con fecha veintiuno de mayo fue contratado por el C. Marcos Lizardo Estrada García, quien cubrió los gastos referentes a éste y se firmó contrato el día ocho de mayo del presente año, en el cual se establece que el horario de renta será de 20:00 a 22:00 horas en el cual no se contratan servicios adicionales; para efectos de dar certeza de su dicho adjunta la siguiente documentación con la que sustenta su dicho.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Marcos Lizardo Estrada García mediante acuerdo de colaboración con la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, quien una vez notificado dio respuesta con fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, en la cual manifiesta que la organización de dicho evento no tuvo fines políticos o proselitistas en la cual no se contó con propaganda electoral, ni presencia de candidato del partido Movimiento ciudadano, con el que no tiene contacto, ni con miembros de su equipo de campaña. Así mismo se manifiesta que dicho evento se trató de una reunión privada organizada y solventada por él.

Luego entonces, del análisis a las constancias que obran en autos podemos llegar a la conclusión que es coincidente lo aducido por el ciudadano que pago el evento denunciado con el contenido del acta realizada por el C. Juan Roberto Pérez Frías, Analista de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el día veintiuno de mayo del presente año, en relación que no se encontró en el salón el candidato denunciado, por lo que no se le puede vincular a un evento con fines políticos o proselitistas que favorezcan a candidato alguno.

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó la liga o link de internet, corresponden a diversas publicaciones y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social, es específico en la denominada “Instagram”.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las publicaciones, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, los quejosos hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc.); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar

orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

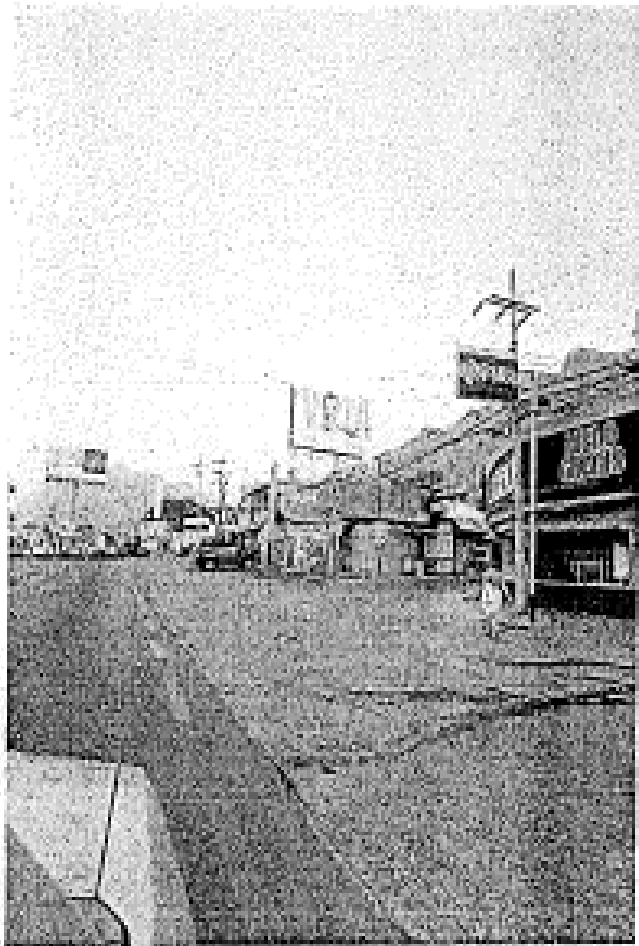
Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de los quejosos. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a los quejosos la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano, así como Jesús Ángel Nava Rivera, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6, inciso b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

D. CONTRATACIÓN DE ESPECTACULARES.

Del análisis del apartado correspondiente a la posible duplicidad de números de identificador (ID INE) a la que se refiere el escrito de queja, se aportan pruebas técnicas de los mismos consistentes en fotografías, posibles ubicaciones de las mismas por lo que al entrar al estudio del mismo, al realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por los denunciados, en lo concerniente a los anuncios espectaculares que contiene propaganda electoral de Jesús Ángel Nava Rivera se ingresó a las contabilidades correspondientes a la contabilidad 12887, numero de póliza 14, periodo de operación 2, contabilidad 8841, numero de póliza 1416, periodo de operación 1, contabilidad 12887, numero de póliza 4, periodo de operación 1, las cuales se contrastaron con lo existente en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización), así como con la evidencia fotográfica, contratos, anexos de ubicación, avisos de

contratación y documentos referentes al registro nacional de proveedores correspondiente al sujeto obligado y de las cuales se anexa la factura expedida por el proveedor, lo anterior, permite acreditar que se trata de los anuncios espectaculares denunciados, cuyo gasto se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como su ubicación.



Finalmente, por lo que respecta a lo señalado por lo sujetos incoados, cabe resaltar que la documentación que remitieron coincide con lo obtenido por esta autoridad durante el desarrollo de la sustanciación del presente procedimiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, en el presente apartado se puede concluir lo siguiente:

- Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: “*INE-RNP-000000000000*”.
- Que el anuncio espectacular de referencia cumple con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Por lo anterior, es dable concluir que el otrora candidato Jesús Ángel Nava Rivera, así como el partido movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), b) y c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir a los quejosos, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Jesús Ángel Nava Rivera, así como del partido Movimiento Ciudadano en los términos del **Considerando 3 apartado B, C y D** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Jesús Ángel Nava Rivera**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, así como del partido **Movimiento Ciudadano** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los quejosos el **Partido Acción Nacional** y a **Héctor Israel Castillo Olivares**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2303/2024/NL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**